



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 16 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso, informando que en este estrado se tramita el juicio reivindicatorio instaurado por Ariel Jiménez Zambrano contra Bárbara Alfonso de Saavedra, hoy sus herederos determinados, con radicado 2018-00016-00, el cual versa sobre el mismo predio aquí pretendido y, en cuya demanda se señaló como dirección electrónica de Jiménez Zambrano, arjimenez_md@hotmail.com

Fabian Sarmiento Ribero
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2016-00026-00

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, en auto dictado en audiencia el 6 de marzo de 2018, se dispuso el emplazamiento del demandado Ariel Jiménez Zambrano, por cuanto se desconocía su lugar de domicilio.

Ahora, de conformidad con la constancia secretarial referida al inicio, es claro que existen medios suficientes para lograr la notificación personal de aquél en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el proceso se inició durante el espacio temporal de esa codificación y, bajo ella, se ordenó en el enteramiento de las diligencias a Jiménez Zambrano, según el auto admisorio de 2 de mayo de 2016.

Adviértase, aun cuando con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se introdujeron modificaciones a la notificación personal



para darle cabida a la virtualidad¹, esas disposiciones son posteriores al C. G. del P y perdieron vigor el 4 de junio pasado y, si bien se reintrodujeron similares pautas con la Ley 2213 de 2022 de 13 de junio del presente año², esa legislación una vez se publique en el diario oficial, también será ulterior al C. G. del P.

Dicho de otro modo, en tratándose de la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a Ariel Jiménez Zambrano, en este asunto no es aplicable el Decreto Legislativo 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, al ser normas emitidas luego de la normativa que rige al proceso en su fase primigenia de publicidad de las actuaciones.

Lo anterior, porque en virtud de la ultraactividad de la Ley previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, las notificaciones personales deberán efectuarse por las disposiciones vigentes al momento de empezar a surtirse y, en el caso, se insiste, la etapa de notificaciones de la pertenencia inició bajo los parámetros del artículo 291 del C. G. del P., tal como se indicó en los numerales segundo y séptimo del auto admisorio de 2 de mayo de 2016.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer la razonabilidad de una decisión que

¹ “(...) Artículo 80. Notificaciones personales (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

² “(...) Artículo 8. Notificaciones personales (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (se destaca)”.
³ “(...) Ley 153 de 1887. Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...). Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...). La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (...)” (se destaca).



ordenó la notificación personal del demandado en los términos de la Ley imperante cuando empezó a realizarse ese acto, señaló siguiente:

«(...) Sobre el particular, el Despacho Judicial accionado, al resolver el recurso de reposición, expresó los motivos por los cuales consideró mantener su postura».

«Para ello, comenzó por explicar que su negativa a continuar con la ejecución se debió a que, «conforme a las documentales allegadas, no se ha cumplido con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P. indicándosele al profesional de derecho, que, en materia de notificaciones, para darse aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta el principio de ultraactividad de la Ley».

«Agregó que «la acción que se adelanta no se inició con posterioridad a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, por lo que las reglas que se siguen para el trámite de notificación serán las establecidas en el Código General del Proceso».

«Aunado a lo anterior, se refirió a la sentencia STC6687 de 2020 - dictada por esta Sala-, en lo que concierne al principio de ultra actividad, consignando lo siguiente:»

«[...] La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...] (CSJ STC6687-2020 3 sept. 2021 rad. 2020-02048-00)».

«[...] Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su



parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad [...]».

«Por lo que, «en aras de garantizarle a la parte pasiva su derecho de defensa y contradicción, advertido como se dijo, que las reglas aplicables para el trámite de notificación son las preceptuadas en nuestro ordenamiento procesal y no las señaladas en el Decreto 806 de 2020, lo cual se ajusta a derecho, no se repondra y se mantendrá incolume el auto atacado».

«5. De lo transcrito se sigue que la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas, la normatividad que gobierna el asunto y de un análisis jurisprudencial en torno al tema debatido».

«Como se anticipó, la determinación del Despacho accionado se acompasa con lo esbozado por esta Sala al respecto -decisión del 3 de septiembre de 2020 -, mediante la cual se advirtió que:»

«[...] como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos (...)»⁴.

Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5°, numeral 3°, del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012⁵, se ordenará por secretaría **citar** a Ariel Jiménez Zambrano a su correo electrónico arjimenez_md@hotmail.com, para que concurra a la sede del juzgado a notificarse personalmente de la demanda y el auto admisorio dentro de los cinco (5) días siguientes si su

⁴ CSJ. STC4946-2021 de 6 de mayo de 2021, exp. 25000-22-13-000-2020-00388-01

⁵ «(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)» (se destaca).



domicilio se encuentra en Suaita. Si lo es en municipio diferente el plazo será de diez (10) días y, si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, según sea el caso.

Si vencido el término respectivo el notificado no comparece, la parte de demandante procederá a remitirle el correspondiente aviso a su correo electrónico.

Con el fin de establecer el aplazo aplicable, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación⁶, Ariel Jiménez Zambrano **deberá manifestar al correo electrónico del juzgado**, cuál es y, en dónde se encuentra localizado su lugar de domicilio y, si no cumple con dicha carga, estará sujeto a la sanción prevista en el numeral 3°, artículo 44 del C. G. del P.⁷

Ahora, teniendo en cuenta que la pandemia de la “Covid19” no ha concluido, Jiménez Zambrano podrá solicitar al despacho que el libelo, el auto admisorio y el link del expediente se le remita a su *email*, en cuyo caso, a partir de la fecha en que sea recibido el mensaje, comenzarán a correr los diez (10) días para contestar la demanda, escrito que allegará al correo electrónico del juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

⁶ “(...) Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) **A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...)” (negrilla ajena al original).

⁷ “(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **citar** por secretaría al convocado Ariel Jiménez Zambrano a su correo electrónico arjimenez_md@hotmail.com, para que concurra a la sede del despacho notificarse personalmente de la demanda y del auto admisorio, dentro de los cinco (5) días siguientes si su domicilio se encuentra en Suaita. Si lo es en municipio diferente el plazo será de diez (10) días y, si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, según sea el caso.

Parágrafo: Si vencido al término respectivo el notificado no comparece, la parte de demandante procederá a remitirle el correspondiente **aviso** a su correo electrónico.

SEGUNDO: Con el fin de establecer el término aplicable, Ordenar a Ariel Jiménez Zambrano que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación⁸, **deberá manifestar al correo electrónico del juzgado**, cuál es y en dónde se encuentra localizado su lugar de domicilio.

Si no cumple con dicha carga, estará sujeto a la **sanción** prevista en el numeral 3°, artículo 44 del C. G. del P.

TERCERO: Indicar a Ariel Jiménez Zambrano que podrá solicitar al despacho que el libelo, el auto admisorio y el link del expediente se le remita a su *email*, en cuyo caso, a partir de la fecha en que sea recibido el mensaje, comenzará a correr los diez

⁸“(…) Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) **A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...)” (negrilla ajena al original).



(10) días para contestar la demanda, escrito que allegará al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de junio de 2022.

⁹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.